

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-041/2018.

PROMOVENTE: JOANNA MARGARITA
MORENO MANZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a diez de abril de dos mil dieciocho¹.

SENTENCIA por la que: **a) se confirma** la designación realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de la candidatura que propondrá a la Comisión Permanente Nacional, para su postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte; lo anterior, al haberse realizado dicha designación conforme a la normativa interna del referido instituto político y en términos de la convocatoria emitida para tal efecto; y **b) se ordena** a la responsable, responda a cabalidad la solicitud de información y documentación requerida por la promovente.

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Comisión Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Invitación. El diecinueve de enero, mediante la providencia SG/126/2018,² se emitió la “*invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de Michoacán, a*

² Obra en autos a fojas 46 a 58.

*participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018...*”

3. Solicitud de registro. El veintinueve de enero, la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del PAN, recibió la solicitud de Joanna Margarita Moreno Manzo, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas.

4. Registro de precandidatura. El treinta y uno de enero, la referida Comisión Auxiliar, emitió el acuerdo CAE-007/2018,³ mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la actora, como precandidata por el principio de mayoría relativa al cargo de Diputada Local del Distrito 14 de Uruapan Norte.

5. Acto impugnado. El veintisiete de febrero, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal,⁴ en la que se realizó la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados locales por el principio de mayoría e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que serían propuestas a la Comisión Nacional para su postulación.

6. Solicitud de información. El primero de marzo, la promovente presentó escrito⁵ ante el Comité Directivo Estatal del PAN, por el cual solicitó copia certificada del Acta de la Sesión referida en el antecedente previo y del acuerdo correspondiente, así como de *“...los mecanismos de mediciones y/o posicionamiento de las*

³ Obra en autos a fojas 66 a 68.

⁴ Obra en autos el Acta de la Sesión a fojas 139 a 180.

⁵ Obra en autos a foja 69.

aspirantes, versiones estenográficas de las deliberaciones, documentos, actas de sesión o reuniones de trabajo, y todos aquellos elementos que hubiesen orientado la decisión de la Comisión Permanente...”.

7. Juicio Ciudadano. El cinco de marzo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió escrito⁶ signado por Joanna Margarita Moreno Manzo, por el cual promovió juicio ciudadano en contra de la designación realizada por la Comisión Estatal, en específico, de la candidatura que propondrá a la Comisión Nacional, para su postulación al cargo de Diputada Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte, misma que recayó en la ciudadana Maribel Cortés Corral; asimismo, se inconformó con la omisión de la autoridad responsable, de dar contestación a la solicitud de información previamente referida.

8. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-041/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

9. Radicación y requerimiento del trámite de ley. El siete de marzo, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite legal del medio impugnativo, previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral.

10. Segundo requerimiento de trámite de ley. El once de marzo, se recibió en la oficialía de partes la documentación remitida por la

⁶ Obra en autos a fojas 3 a 43.

autoridad responsable, a efecto de acreditar el trámite legal del medio impugnativo.

No obstante, derivado de diversas inconsistencias en la misma, mediante acuerdo de quince de marzo se requirió nuevamente a la Comisión Permanente, a efecto de que realizara el trámite legal del juicio ciudadano.

11. Cumplimiento del trámite de ley. Mediante acuerdo de veinte de marzo, se tuvo a la Comisión Estatal por dando cumplimiento con el trámite de ley al medio de impugnación, así como por rindiendo su informe circunstanciado.

Aunado a ello, se le requirió para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

12. Cumplimiento. Por acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo a la referida Comisión Estatal, por cumpliendo con el requerimiento previamente citado.

13. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de militante de un partido político nacional, quien aduce, entre otras, una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, al no haber sido

designada como candidata al cargo de Diputada Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 de la Ley Electoral.

III. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM.

La actora solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, ya que en su concepto, la normativa interna del PAN no contempla un mecanismo eficaz para reparar las violaciones que aduce le ocasiona el acto impugnado, aunado a que, señala, esperar a que un órgano intrapartidista resuelva la presente impugnación y eventualmente se diera un nuevo acto de la Comisión Estatal, haría imposible el agotamiento de la cadena impugnativa y representaría un daño irreparable en su esfera jurídica.

En ese sentido, señala que no obstante que el Reglamento de Candidaturas prevé la interposición de un Juicio de Inconformidad para combatir los actos relacionados con los procesos de selección de candidatos -en términos del artículo 132- el mismo se refiere a aquéllos que hubiesen sido producto de un proceso de selección que tiene como base una jornada electoral interna, lo que no acontece en el presente caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que, contrario a lo señalado por la promovente, el Juicio de Inconformidad previsto en el Reglamento de Candidaturas sí resulta idóneo para combatir el acto que en esta vía se reclama.

Ello, en principio, ya que en términos del artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, podrán interponer Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.

Por su parte, el artículo 131 del Reglamento de Candidaturas, dispone que el Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

En relación con lo anterior, el artículo 120, fracción II, del Reglamento en cita, prevé que pueden presentar Juicio de Inconformidad quienes ostenten una precandidatura.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la promovente parte de una premisa errónea al señalar que, en términos del artículo 132 del aludido Reglamento, el Juicio de Inconformidad sólo procede en contra de actos derivados de un proceso de selección interna que tenga como base una jornada electoral interna.

Lo anterior se advierte así, ya que el artículo 115 dispone que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, mientras que el diverso 132, precisa que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un

proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

Como se logra evidenciar, el referido artículo 132 contiene una excepción a la regla general –presentación del medio impugnativo dentro del plazo de cuatro días- relativa a que, si la naturaleza de la Inconformidad radica en los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas, o bien, se pretende la nulidad del proceso electivo, el término para la presentación del medio impugnativo será de tres días.

En síntesis, el Juicio de Inconformidad previsto en el Reglamento de candidaturas, es el medio de impugnación intrapartidista que resulta apto para restituir a la promovente en el derecho presuntamente violentado y, en consecuencia, la instancia cuyo salto se pretende.

Ahora bien, una vez precisado que el medio intrapartidista por el cual la promovente pudo haber combatido el acto reclamado lo es el Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral considera procedente conocer del presente juicio en la vía *per saltum*, por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal ha sostenido en diversos precedentes,⁷ que en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente

⁷ Por ejemplo, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, los criterios de la Sala Superior dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”,** y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**.

De los criterios jurisprudenciales anteriores, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.⁸

De esa forma, en el presente caso, se actualiza la *vía per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una posible afectación para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo que implicaría la afectación material o jurídica de imposible reparación⁹.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Toluca al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁹ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.**”

Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto, el periodo para el registro de candidaturas comprende del veintisiete de marzo al diez de abril.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar a la promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, sostiene que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al no haber agotado la promovente la instancia interna del PAN, aunado a que el escrito de demanda es frívolo.

No obstante, a criterio de este Tribunal, no se actualizan las referidas causales de improcedencia por las consideraciones siguientes:

Respecto a la falta de definitividad del acto, como quedó asentado en el apartado que antecede, el agotamiento de la instancia interna del PAN pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que puede tornar la violación aducida de imposible

SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

reparación, de ahí que en el presente asunto, se tenga por cumplido el principio de definitividad.

Por otra parte, respecto de la frivolidad aducida, cabe tener en consideración que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda; situación que no acontece en la especie, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la promovente sí señala hechos y agravios específicos encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del acto impugnado.¹⁰

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, las circunstancias precisadas no se actualizan en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad -como se verá con posterioridad- donde la promovente impugna la designación realizada por la Comisión Estatal, de la candidatura que postulará el referido instituto político al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte, argumentando una violación a su derecho político electoral de ser votada, al señalar que dicha candidatura debía recaer en su persona.

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral, relativa a que el medio de impugnación es frívolo.

V. PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días –previsto tanto en el artículo 9 de la Ley Electoral, como en el diverso 115 del Reglamento de Candidaturas- como se evidencia enseguida.

La designación de la candidatura que propondrá la Comisión Estatal a su similar nacional para la postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte –acto impugnado-, se realizó en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente, celebrada el veintisiete de febrero.

Por su parte, la promovente señala en su demanda que el día primero de marzo se enteró por los medios de comunicación del acto combatido, mientras que su demanda la presentó directamente ante este Tribunal el cinco de marzo siguiente.

Cabe tener en consideración, que mediante sendos acuerdos de quince¹¹ y veinte¹² de marzo, se requirió a la Comisión Permanente a efecto de que remitiera, entre otras cosas, las notificaciones que, en su caso, se hubiesen realizado posterior a la celebración de la

¹¹ Obra en autos a fojas 106 a 109.

¹² Obra en autos a fojas 184 a 185.

Sesión Extraordinaria de veintisiete de febrero, en la que se realizó la designación de la candidatura que mediante esta vía se impugna; no obstante, la autoridad responsable no remitió documental alguna que acredite la publicitación o la notificación de los acuerdos tomados en dicha Sesión.

Atento a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

En ese sentido, y toda vez que no obra en autos constancia alguna que otorgue certidumbre a este Tribunal respecto de la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene como tal la fecha en la que presentó la demanda ante este Tribunal, esto es, el cinco de marzo, y en consecuencia, la presentación de la demanda fue oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y, no obstante que no se interpuso directamente ante la autoridad responsable –Comisión Permanente-, tal y como ha quedado de manifiesto, dicha autoridad realizó el trámite de ley del medio de impugnación; constan el nombre y firma de la promovente, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se

expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

c) Interés jurídico. En la especie se satisface porque la promovente, en su calidad de militante y precandidata del PAN al cargo de Diputada local del Distrito 14 de Uruapan Norte, aduce violación a sus derechos político electorales, en atención a que la designación realizada por la responsable, no le resultó favorable para alcanzar la candidatura pretendida.

d) Legitimación. Se satisface tal requisito, porque la promovente, en cuanto militante y precandidata de un partido político nacional, aduce que el acto impugnado viola su derecho político electoral a ser votada, al no haberle otorgado la candidatura pretendida, mientras que la omisión que combate, sostiene le transgrede sus derechos de petición y de acceso a la justicia.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito; a efecto de obviar repeticiones, por las consideraciones precisadas en el apartado de la procedencia del *per saltum*.

Por lo tanto, resulta conducente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. AGRAVIOS

La promovente solicita la revocación de la designación realizada por la Comisión Permanente, de la candidatura que propondrá a la Comisión Nacional para su postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte, con base en los agravios que se precisan enseguida:

a) Falta de motivación del acto impugnado.

Sostiene la promovente que le causa agravio la falta de motivación del acto impugnado, ya que no se desprende un razonamiento suficiente ni un análisis del principio de proporcionalidad para limitar su acceso a una candidatura, aunado a que no se ponderaron sus capacidades, posicionamiento, antecedentes, conocimientos y preparación –nula valoración de su propuesta-.

b) Falta de información.

Se duele la promovente, de que no se le informó sobre los procedimientos, mecanismos o elementos que tomaría en cuenta la responsable, para determinar la propuesta que haría respecto de la candidatura en cuestión, aunado a que no se le informó cuándo sería la Sesión de la Comisión Estatal en la que se tomaría la decisión.

c) Emisión del acto impugnado fuera de término.

Refiere la actora, que el derecho de la Comisión Estatal de aprobar las propuestas a candidaturas locales feneció el catorce de febrero, mientras que el acto impugnado es del veintisiete de febrero.

d) Omisión de dar contestación a su solicitud de información y documentación.

Sostiene la actora, que la autoridad responsable transgredió sus derechos de petición y de acceso a la justicia, al no dar contestación a la solicitud que le formuló el primero de marzo, en la que requirió el acta de la Sesión en la que aconteció la designación de que se duele, así como los mecanismos de mediciones y/o posicionamiento de las aspirantes, versiones estenográficas de las

deliberaciones, documentos, actas de sesión o reuniones de trabajo, y todos aquellos elementos que hubiesen orientado la decisión de la Comisión Permanente.

2. CASO CONCRETO

No le asiste razón a la promovente cuando aduce la falta de motivación del acto impugnado, en atención a que no se realizó por parte de la responsable, un razonamiento suficiente ni un análisis del principio de proporcionalidad para limitar su acceso a una candidatura, aunado a que no se ponderaron sus capacidades, posicionamiento, antecedentes, conocimientos y preparación.

A efecto de dilucidar lo anterior, en principio, se debe tomar en consideración que la Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de una designación relativa a una candidatura con fines electorales.¹³

Ello, en atención a que el objeto de cada uno de esos actos es sustancialmente diferente, ya que el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, mientras que la designación de un candidato busca expresar que los órganos del partido habilitados para ello, están conformes con postular -con fines electorales- a un ciudadano que estiman presenta un perfil acorde y congruente con los fines de esa organización, con sus programas y sus políticas, además de que reúne los requisitos que lo vuelven idóneo para el desempeño del puesto correspondiente.

¹³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.

Entonces, como bien lo ha razonado la Sala Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-228/2016, los partidos políticos deben observar el mandato constitucional de fundar y motivar sus actos; no obstante, el cumplimiento de dicha obligación se atenúa en tratándose del ejercicio de una facultad discrecional, la cual tiene un alto contenido autónomo, tal y como se razonará enseguida.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey también ha señalado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-432/2018, que una designación no se hace en perjuicio de algún militante, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, sino que al tratarse de la manifestación de una preferencia entre distintas opciones disponibles, en sí mismo no persigue la afectación de los derechos político electorales del universo de personas con posibilidad para ser designadas, pero que finalmente no serán electas.

Lo consideró así la Sala Monterrey, en atención a que los miembros de un partido político carecen del derecho a ser forzosamente designados como candidatos a un determinado puesto de elección popular, de manera que las instancias intrapartidarias habilitadas tienen el deber de optar por una opción frente a otra, aunado a que la designación constituye un acto que forma parte del ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que gozan de un amplio margen de apreciación al respecto.

En esa tesitura, la Sala Superior ha determinado¹⁴ que para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas, basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o a la convocatoria o invitación emitida, en su caso, y

¹⁴ Por ejemplo, en las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-0310-2012; y SM-JDC-263/2015.

que constatare que existen los antecedentes fácticos que hacen procedente la aplicación de las normas conducentes.

En ese orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo Constitucional, legal y estatutario que regula el proceso interno de selección de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa del PAN en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2016-2017.

En principio, cabe señalar que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 34, apartados 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente indican:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...”

“Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”*

(Lo resaltado es propio)

De los preceptos transcritos, se desprende el principio de auto organización de los partidos políticos, mismo que comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, entre ellos, para definir el proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Candidaturas, en relación con el diverso 102, numerales 1 y 5 de los Estatutos Generales del PAN, establecen:

“Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.”

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la

comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

(Lo resaltado es propio)

De los dispositivos normativos precisados, se advierte que el PAN cuenta con tres métodos distintos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, siendo la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y **la designación**; asimismo, se precisan los casos en los que la Comisión Nacional podrá establecer como método electivo el de la designación, y se detalla que éste consiste en la que la referida Comisión Nacional será la facultada para designar en última instancia, con base en la propuesta que realice la Comisión Estatal y que haya sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros.

Con base en lo anterior, la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos de Michoacán, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, que registrará el referido instituto político con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en lo que interesa dispone:

“Ciudad de México, a 19 de enero de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero inciso e) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional:

INVITA A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

A la ciudadanía en General y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

DISTRITO	CABECERA
14	URUAPAN ¹⁵

Lo anterior, bajo los criterios de registro de candidaturas establecidos en el Acuerdo SG/125/2018, con relación a las acciones afirmativas en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional bajo las siguientes:

Capítulo I Disposiciones Generales

1. Mediante los Acuerdo **CPN/SG/43/2017** de fecha 14 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 1, inciso e) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó el método de selección de las candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2017-2018, siendo este el de **DESIGNACIÓN DIRECTA**. Resultando en consecuencia necesario generar la invitación correspondiente para el registro de las siguientes candidaturas, por el Partido Acción Nacional.

(...)

Capítulo II De la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación

1. Los cargos a Alcaldes, síndicos y regidores se registrarán por separado (exceptuando las suplencias). La documentación se entregará de manera personal ante la Comisión Auxiliar Electoral, a partir del día 19 de enero de 2018 y hasta el término de las precampañas, en horario de 10:00 horas a 19:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Michoacán, situada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, ubicado en Sargento Manuel de la Rosa 100, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán, Código Postal 58260, previa cita agendada al teléfono (443) 324 5920;

¹⁵ Entre otros.

2. *Podrán participar los ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y por el Código Electoral para el Estado de Michoacán.*
3. *En el caso de los militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados en los últimos tres años anteriores a la publicación de la presente invitación, por la Comisión de Orden y Disciplina Nacional u órgano equivalente con inhabilitación, suspensión de derechos y expulsión.*
4. *Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán presentar la solicitud para participar en el proceso ante el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales. El Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal, según corresponda, tendrá 48 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud.*
5. *Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Auxiliar Electoral un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:
(...)*
6. *Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Auxiliar Electoral declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro.*
7. *Los aspirantes que se registren en el proceso de designación, como candidatos a Diputados o Presidente Municipal, cuyo registro sea declarado como procedente, podrán realizar actividades de precampaña a partir de la procedencia de su registro y hasta el día 11 de febrero de 2018, de conformidad con la normatividad electoral aplicable.*

Capítulo III **De las Designaciones**

*La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a **DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN** del Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de los Estatutos*

*Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones.
(...)”*

De la invitación que antecede, así como de los preceptos normativos previamente señalados, se advierte que para la designación de la candidatura al cargo de Diputado local de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte –entre otras- se deben colmar las siguientes etapas:

- **Etapa 1.** Aprobación del método de selección de candidaturas, a través de la Comisión Nacional o del órgano estatutario con facultades para ello;
- **Etapa 2.** Presentación de solicitud de registro –inscripción-, misma que se realizará a partir del diecinueve de enero y hasta al término de las precampañas -11 de febrero- y a la cual se deberá adjuntar la documentación prevista en el Capítulo II, numeral 5, de la invitación;
- **Etapa 3.** Declaración de procedencia de precandidatura, la cual realizará la Comisión Auxiliar Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, derivado de la revisión de la documentación presentada, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad;
- **Etapa 4.** Precampaña, que comprenderá desde la procedencia del registro de la precandidatura y hasta el once de febrero;
- **Etapa 5.** Designación de la Comisión Estatal de la propuesta que realizará a la Comisión Nacional, misma que deberá realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos General del PAN, es decir, a través de la

votación de los miembros de la referida instancia estatal, que deberá ser aprobada, al menos, por las dos terceras partes de sus miembros; y

- **Etapa 6.** Designación de la Comisión Nacional, de la candidatura que fue propuesta por la Comisión Estatal.

Ahora bien, respecto de la ciudadana aquí actora, las referidas etapas del proceso interno de designación de la candidatura al cargo de Diputada local de mayoría relativa en el Distrito 14 de Uruapan Norte, se colmaron como se detalla enseguida:

Etapa 1. Aprobación del método de selección de candidaturas.

La Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN, emitió el Acuerdo CPN/SG/43/2017, mediante el cual se aprobó que el método de selección de candidaturas para diversos Ayuntamientos, sea el de designación.

Asimismo, como ha quedado de manifiesto, mediante la Providencia SG/126/2018, el Presidente Nacional del PAN, emitió la invitación dirigida a los militantes del referido instituto político y a los ciudadanos de Michoacán, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación, tanto de las candidaturas a Presidentes Municipales que fueron asentadas en el acuerdo previamente citado -CPN/SG/43/2017-, como de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos, entre ellos, el 14 de Uruapan Norte.

De lo anterior se advierte, que el método de designación de la candidatura al cargo de Diputado local del Distrito 14 de Uruapan Norte, fue aprobado por los órganos internos del PAN.

Etapa 2. Presentación de solicitud de registro –inscripción-.

El veintinueve de enero, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, la promovente presentó ante la Comisión Auxiliar Electoral, su solicitud de registro como precandidata al cargo de Diputada local de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte.

Etapa 3. Declaración de procedencia de precandidatura.

La Comisión Auxiliar Electoral del PAN, en términos del Capítulo II, numeral 6, de la invitación materia de estudio, contó con cuarenta y ocho horas –a partir de la presentación de la solicitud- para la revisión de la documentación presentada por la promovente junto con su solicitud de registro, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo al que aspira.

Del análisis de la documentación presentada por la actora, la referida Comisión Auxiliar consideró que cumplía con todas y cada una de las obligaciones y requisitos considerados en la invitación respectiva, por lo que aprobó y declaró procedente su registro como precandidata, como consta en el contenido del acuerdo CAE-007/2018 del treinta y uno de enero.¹⁶

Etapa 4. Precampaña.

De conformidad con lo estipulado en el Capítulo II, numeral 6, de la invitación que nos ocupa, y al haberse declarado procedente su registro como precandidata, la promovente contó con el derecho de realizar actos de precampaña, a partir de la procedencia de su registro –treinta y uno de enero- y hasta el once de febrero.

¹⁶ Obra en autos en fojas 66 a 68.

Etapas 5. Designación de la Comisión Estatal, de la propuesta que realizará a la Comisión Nacional.

El veintisiete de febrero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal, en la que se realizó la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados locales por el principio de mayoría e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que serían propuestas a la Comisión Nacional para su postulación.

Al respecto, del Acta de la Sesión¹⁷ precisada, se advierte lo siguiente:

- La Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal, se celebró el veintisiete de febrero.
- Los puntos del orden del día fueron: **1) Lista de asistencia y declaración del quórum;** y **2) Propuesta de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales de los Ayuntamientos del estado de Michoacán, donde el Partido Acción Nacional haya celebrado convenio de coalición y candidatura común, respectivamente y le corresponda proponer candidatos a presidentes municipales y candidatos a diputados de mayoría relativa.**
- Asistieron treinta y cuatro de los treinta y ocho miembros de la Comisión Estatal.
- Durante el desarrollo de la Sesión, en un primer término, se precisaron los municipios en los que se llevaron a cabo

¹⁷ Obra en autos a fojas 139 a 180

elecciones, cuya ratificación de las mismas se dio por unanimidad de votos.

- Acto seguido, se dio cuenta con la lista de Ayuntamientos y Distritos Electorales en los que sólo existe una propuesta, cuyas respectivas ratificaciones fueron aprobadas por unanimidad.
- Finalmente, se dio cuenta con la lista de Ayuntamientos y Distritos Electorales en los que existe más de una propuesta, supuesto en el que se encontró el Distrito 14 de Uruapan Norte, al estar registradas como precandidatas la promovente Joanna Margarita Moreno Manzo y la ciudadana Maribel Cortés Corral.
- Respecto de la candidatura al cargo de Diputada local del Distrito 14 de Uruapan Norte, la votación favoreció a la ciudadana Maribel Cortés Corral con treinta y dos votos, mientras que la promovente Joanna Margarita Moreno Manzo, obtuvo dos.
- La votación se llevó a cabo por cédula.

En ese sentido, la votación por cédula de treinta y dos miembros de la Comisión Estatal –que se integra por treinta y ocho miembros– acredita que al menos las dos terceras partes de la referida Comisión, favorecieron con su voto a la ciudadana Maribel Cortés Corral, y no a la promovente Joanna Margarita Moreno Manzo.

De ahí, que se desprenda el cumplimiento por parte de la Comisión Estatal, a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, al haber resultado designada la

ciudadana Maribel Cortés Corral con el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros de la referida Comisión Estatal, a efecto de ser propuesta a la Comisión Nacional, para su designación definitiva.

Etapas 6. Designación de la Comisión Nacional.

Cabe precisar que respecto de la designación que, en su caso, realice o haya realizado la Comisión Nacional relativa a la propuesta que le sometió a consideración la Comisión Estatal, no obra documentación alguna en autos al no formar parte de la Litis del presente asunto, ya que ésta se constriñe a la referida designación llevada a cabo por la instancia Estatal.

De lo anteriormente expuesto y como ha quedado de manifiesto, la designación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte llevada a cabo por la Comisión Estatal, se realizó en apego al procedimiento contemplado en los Estatutos Generales del PAN y en el Reglamento de Candidaturas, así como en términos de la invitación emitida para tal efecto.

Por tanto, si en el caso se siguieron todas y cada una de las etapas en las que los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos, y una vez realizado esto, la Comisión Estatal **en ejercicio de su facultad discrecional** procedió a designar de entre los precandidatos elegibles e idóneos al que consideró con mejor perfil para ser propuesto a la Comisión Nacional para la candidatura en cuestión, **es evidente que el acto estuvo motivado** al respetarse cada una de las fases previas del procedimiento interno, lo cual armoniza con la libertad que el partido tiene para auto organizarse, como es el

caso de las designaciones directas de candidatos, acorde con su estrategia e ideología política conveniente para esa determinación.

En relación a ello, como se ha delineado, debe destacarse que el presente asunto versa sobre el ejercicio del derecho de autodeterminación del PAN en sus asuntos internos, en específico en cuanto a la definición por el método de designación directa de sus candidatos, esto es, el derecho de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, conforme al artículo 23, apartado 1, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Se afirma lo anterior, porque con independencia de las fases que constituyeron el aludido procedimiento interno de selección de candidatos, lo cierto es que el método de designación directa consta de dos actos, uno de los cuales es el ejercicio de la facultad de la Comisión Permanente Estatal de proponer candidatos, y otro, la ratificación que al respecto haga la Comisión Permanente Nacional.

Por lo anterior, se considera que la decisión tomada por el partido político es en ejercicio de su derecho autodeterminación y dentro de un acto complejo, en el cual, una vez desahogadas cada una de las fases del procedimiento de selección, el órgano del partido estatal discrecionalmente elige de entre los precandidatos elegibles e idóneos al que consideró con mejor perfil para ser propuesto a la Comisión Nacional para la candidatura al cargo de Diputada de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte, el cual a su vez guarda equilibrio con el principio de legalidad, conforme a los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal.

Sobre este tema, la *Sala Superior* dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2013, estimó que la designación de

candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que, justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última se vincula a la realización necesaria de una conducta (prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.

En la referida resolución, la máxima autoridad electoral determinó que la facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, considera la *Sala Superior*, que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.

De lo anterior se advierte que el ejercicio de una facultad discrecional, supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin que ello suponga la permisión de una arbitrariedad, pues como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad.

En efecto, en el citado expediente SUP-REC-59/2013, la Sala Superior sostuvo que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita

arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Aspecto que la promovente conoció y consintió expresamente, al participar en el proceso de designación de candidatos del PAN mediante el referido método electivo, para ser postulada como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan; ello, ya que en términos de la invitación ateniende¹⁸ y con motivo de su solicitud de registro, la actora presentó *“escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane”*.

Lo anterior significa que asumió las reglas y método electivo para la selección de candidatos ya analizadas y descritas anteriormente, esto es, que corresponde a la Comisión Nacional la designación definitiva, derivado de las propuestas que realice la Comisión Estatal, por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

De ahí que, bajo estas características, los aspectos relacionados con el método de selección de las candidaturas se trate de una cuestión que interesa exclusivamente a la vida interna de un partido político –lo cual se ha hecho referencia párrafos que anteceden–, por ende, en el caso que nos ocupa, la presunta vulneración de la que se duele la actora, respecto a la falta de motivación de lo resuelto en la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal celebrada el veintisiete de febrero, no se surte por la razón de que todo el proceso de elección interna en el que participó, al igual que esa reunión colegiada donde se sometió a votación su postulación, se corresponde con el andamiaje jurídico y los lineamientos

¹⁸ Capítulo II, numeral 5, punto VI, de la invitación.

previamente delimitados sobre los cuales descansa y se respalda esencialmente el método por el cual seleccionó la candidatura al cargo público al que ella aspiraba.

Sobre todo, porque en la referida invitación se fijaron las reglas y criterios que la Comisión Nacional tomaría en consideración para realizar la designación de los candidatos; asimismo, se detalló la manera en que se efectuaría en su caso la designación correspondiente, lo que se traduce en que la responsable –Comisión Estatal-, podría elegir mediante **el voto de las dos terceras partes sus miembros**, a quien, a su juicio, resultara apto para la candidatura, a efecto de realizar la propuesta a la instancia nacional quien resolvería en definitiva.

En relación a ello, cabe tener en consideración que la Sala Superior, a su vez, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-40/2015, analizó la constitucionalidad de la facultad discrecional que en las normas estatutarias se confiere a la Comisión Nacional del PAN, para adoptar el método de designación directa de candidatos, arribando a la convicción de que ese mecanismo no es arbitrario ni tampoco vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, siempre y cuando se respeten los elementos regulados que estén en la potestad de la autoridad partidaria.

Así el partido político, al optar por el ejercicio de la facultad discrecional en comento, es, por principio, respetuoso de los derechos partidistas de la militancia en cuanto a la selección de candidaturas se trata, sin que se deje de lado que, como entidad de interés público y a fin de alcanzar sus objetivos, está en libertad de optar por el método de selección que, en mayor medida, le genere la posibilidad de impulsar a la ciudadanía para que ejerza la función pública mediante el desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo tanto, en la especie, la motivación de la designación realizada se surte tanto por el hecho de que se basa en la normativa que así lo dispone –como base legal del proceso interno al que se sometió– como por el resultado de la propia votación por cédula de los integrantes de la señalada Comisión, que fue el mecanismo que se dispuso para la elección de la candidatura en que la actora participó.

Lo anterior es así, ya que el proceso de designación en estudio se constituye como un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecieron en la invitación atinente, dentro de las cuales participan distintos órganos partidistas y que culmina con la designación que realiza la Comisión Nacional.

Entonces, si en el caso se siguieron todas y cada una de las etapas en las que los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos –tal y como aconteció con la emisión del Acuerdo CAE-007/2018, en el que derivado de la revisión de la documentación presentada por la entonces aspirante, se determinó el cumplimiento de las obligaciones y requisitos atinentes y, en consecuencia, se declaró la procedencia de su registro como precandidata- y una vez realizado esto, la Comisión Estatal **en ejercicio de su facultad discrecional** procedió a designar de entre los precandidatos elegibles e idóneos al que consideró con mejor perfil para ser propuesto a la Comisión Nacional para la candidatura en cuestión, es evidente que el acto estuvo motivado al respetarse cada una de las fases previas del procedimiento interno, por lo cual, contrario a lo alegado, sí se ponderaron las capacidades, posicionamiento, antecedentes, conocimientos y preparación de la actora.

Por otra parte, **tampoco le asiste razón a la promovente** cuando señala que no se le informó sobre los procedimientos, mecanismos o elementos que tomaría en cuenta la responsable, para determinar la propuesta que haría respecto de la candidatura en cuestión.

Ello, ya que tal y como ha quedado de manifiesto, la Convocatoria atinente fue específica en señalar que el proceso de selección sería vía designación, en términos del artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos General del PAN, que implica la designación por votación de los miembros de la Comisión Permanente, cuyas propuestas debían ser aprobadas, al menos, por las dos terceras partes de sus miembros.

Por tanto, al haber solicitado su registro como precandidata en términos de la referida Convocatoria, resulta incuestionable que conocía los términos de la misma.

Finalmente, **resultan fundados los agravios** expuestos por la actora, relativos a que la designación realizada por la responsable aconteció posterior a la fecha establecida en la convocatoria, que no se le informó cuándo sería la Sesión de la Comisión Estatal en la que se tomaría la decisión, así como que no se le dio contestación a su solicitud de información; no obstante, **resultan insuficientes para revocar el acto impugnado**, como se detalla enseguida.

En principio, se debe resaltar que, en términos generales, la Comisión Estatal no tenía la obligación de informar a la promovente, la fecha en que sesionaría la Comisión; ello, ya que la propia Convocatoria, dispone en su Capítulo I, punto 4, numeral VI, que dichas propuestas –las que realice la Comisión Estatal- debían aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a partir del doce de febrero y a más tardar el miércoles catorce de febrero,

aunado a que en los puntos 5 y 6 del precisado Capítulo, se precisan las direcciones de internet de los estrados electrónicos tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como del Comité Directivo Estatal, en las que se publicitarían los acuerdos relativos al proceso selectivo en cuestión.

Sin embargo, como ha quedado de manifiesto, la designación de la Comisión Estatal no aconteció en la fecha precisada en la convocatoria –a más tardar el catorce de febrero- sino que se desarrolló el veintisiete de febrero.

En ese sentido, la autoridad responsable, a efecto de dotar de certeza el proceso electivo, sí tenía la obligación de informar a todos aquellos con interés jurídico en el proceso de selección, respecto de la celebración de la Sesión en la que la Comisión Estatal realizaría la designación de candidaturas que propondrá a la Comisión Nacional para su postulación.

No obstante, derivado del requerimiento realizado a la Comisión Estatal el veinte de marzo,¹⁹ a efecto de que remitiera *“todas y cada una de las notificaciones, invitaciones, circulares o cualquier documentación que acredite la publicidad de la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el 27 de febrero...”* la responsable se limitó a remitir copia certificada de la Convocatoria a la referida Sesión,²⁰ de la que no se advierte la publicidad que se hubiese dado a la misma, es decir, si fue publicitada en los estrados físicos o electrónicos, por ejemplo, o la forma en que la misma se haya hecho del conocimiento de los interesados.

¹⁹ Obra en autos a fojas 184 a 185.

²⁰ Obra en autos a foja 196.

De ahí lo fundado del agravio, ya que en la especie, la convocatoria precisada no resulta suficiente para acreditar la publicidad de la nueva fecha para la celebración de la Sesión de la Comisión Estatal, misma que, como lo señala la promovente, aconteció en fecha posterior a la señalada en la convocatoria.

Sin embargo, como ha quedado asentado, la omisión de la responsable de publicitar debidamente la nueva fecha para la celebración de la Sesión de la Comisión Estatal, aunado a que ésta no se haya llevado a cabo en el plazo marcado en la convocatoria atinente, no resulta suficiente para revocar la designación realizada o declarar la invalidez del proceso electivo materia de estudio.

Ello, en principio, ya que si bien es cierto que la promovente en cuanto precandidata, tenía interés en las determinaciones que fuera a tomar la Comisión Estatal en la Sesión en cuestión, también es cierto que la determinación de la persona en la que recaería la multicitada candidatura, se insiste, sería vía designación mediante la votación los miembros con derecho ello, situación por la cual no podría ser requerida para ser escuchada, exponer su intención, programa, experiencia, perfil y propuestas ante la referida Comisión, tal y como lo expone en su demanda.

Ello, ya que en términos del Capítulo II, numeral 7, de la propia convocatoria, y derivado del carácter de precandidata que le fue conferido, tuvo la oportunidad de realizar actos de precampaña a partir de la procedencia de su registro –treinta y uno de enero- y hasta el once de febrero.

De ahí que la falta de publicidad en la celebración de la Sesión en análisis ningún perjuicio le depara a la promovente, sino que, como se verá más adelante, lo que sí repercute en su esfera de derechos,

es la falta de publicidad de las determinaciones tomadas en la misma.

Por otra parte, respecto de la designación fuera del plazo previsto en la convocatoria, cabe destacar que si bien ha quedado de manifiesto dicha situación, la promovente no precisa la afectación que le depara la misma, limitándose a señalar que es ilegal por haberse emitido fuera del plazo señalado.

En ese sentido, al no haber manifestado la actora una afectación directa a sus derechos por la celebración de la Sesión en fecha distinta a la señalada, no debe perderse de vista que ésta se llevó a cabo de conformidad con los Estatutos Generales del PAN y en el Reglamento de Candidaturas, es decir, fue debidamente instalada –hubo quórum legal- y la votación alcanzó la mayoría prevista para su aprobación, de ahí que no se pueda estimar que una inconsistencia cuya afectación no fue acreditada, resulte suficiente para declarar la nulidad o invalidez del proceso de designación en el que participó.

Por lo anteriormente expuesto, la omisión de la responsable de publicitar debidamente la nueva fecha para la celebración de la Sesión de la Comisión Estatal, así como que ésta se haya llevado a cabo en fecha distinta a primigeniamente señalada, no resulta suficiente para declarar la nulidad del proceso de designación de la candidatura en cuestión.

Finalmente, **se declara fundado el agravio** relativo a que la Comisión Estatal transgredió los derechos de petición y de acceso a la justicia de la promovente, al no haber dado contestación a la solicitud que le fuera planteada.

En efecto, el primero de marzo –es decir, posterior a la designación combatida- la promovente presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del PAN, por el cual solicitó copia certificada del Acta de la Sesión que nos ocupa, así como de “...*los mecanismos de mediciones y/o posicionamiento de las aspirantes, versiones estenográficas de las deliberaciones, documentos, actas de sesión o reuniones de trabajo, y todos aquellos elementos que hubiesen orientado la decisión de la Comisión Permanente...*”.

Dicha petición, en ningún momento fue atendida por la responsable, quien en su informe circunstanciado indicó:

“...Cabe destacar que la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Michoacán no está facultada para entregar la información solicitada por la parte actora, ya que la ratificación y los estudios que requieren por medio de la parte actora, deberían ser solicitados al órgano correspondiente, siendo este la Comisión Permanente Nacional. Ya que la Comisión Permanente Estatal del PAN Michoacán realiza el proceso de votación en donde cada miembro de la comisión realiza su voto por el perfil que cree el adecuado para la ocupación del puesto, una vez agotado el procedimiento, se envía el acta correspondiente a la Comisión Permanente Nacional PAN para su ratificación. Es por eso que la solicitud debe presentarse ante la Comisión Permanente Nacional y no a la Estatal...”

Lo anterior, en contravención con las razones que sustentan la Tesis XV/2016 de la Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, así como la Jurisprudencia 5/2008 titulada **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDO POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**, de las que se advierte que, para tener por colmado dicho derecho, todo órgano o funcionario de los partidos políticos, debe cumplir con elementos

mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado

De los elementos que conforman las Tesis reseñadas, en relación con la actuación de la responsable, se logra advertir que:

- La responsable recibió la petición, mas no le dio el trámite correspondiente.
- La responsable no evaluó que la promovente, al tener el carácter de precandidata en el proceso respectivo, se vio afectada con la determinación de la Comisión Estatal, por lo que la documentación solicitada tenía la finalidad de conocer el acto para una eventual impugnación.
- No hubo pronunciamiento de la autoridad responsable y, por tanto, no existió comunicación al interesado.

Como ha quedado de manifiesto, la Comisión Estatal transgredió los derechos de petición y de acceso a la justicia de la promovente al no haber dado contestación a su solicitud de información; de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional se deba restituir a la actora en sus derechos que le fueron violentados.

VII. EFECTOS

Atento a lo anterior, procede ordenar a la Comisión Estatal, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de**

la notificación de la presente sentencia, responda a cabalidad la solicitud de información y documentación solicitada por la promovente, mediante su escrito de primero de marzo.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior que el breve término que se debe observar respecto al derecho de petición debe adquirir una connotación específica en cada caso, lo que implica que la autoridad u órgano partidista debe tomar en consideración las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho del peticionario a obtener respuesta.

En este contexto, es aplicable la razón esencial -ratio essendi- de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.— *El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.*

Al respecto, deberá notificar a la solicitante dentro de un lapso de veinticuatro horas posterior a la emisión de la respuesta indicada, en el domicilio procesal señalado por la promovente en esta instancia jurisdiccional (calle H. Colegio Militar, número 626, Colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad de Morelia,

Michoacán), toda vez que en el expediente no se advierte que hubiere señalado domicilio diverso ante el órgano intrapartidista.

Lo anterior, bajo el entendido de que para tener por cumplida la sentencia, no sólo deberá proveer la solicitud respectiva, sino también es menester que se dé a conocer a la actora, personalmente, la contestación que se emita y en el término precisado.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis VIII.2o.3 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.”**²¹

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

VIII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de la candidatura que propondrá a la Comisión Permanente Nacional, para su postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.3 K, página: 175.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, responda a cabalidad la solicitud de información y documentación requerida por la promovente, en los términos del apartado VII de Efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la promovente; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veintinueve minutos del día de hoy, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-041/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil dieciocho, la cual consta de cuarenta y cinco páginas, incluida la presente. Conste. - - - - -